



# PRECEDENTES VINCULANTES

*(Constitucionales, Judiciales y Administrativos)*

Año XXX / Nº 1152

1

## TRIBUNAL FISCAL

### TRIBUNAL FISCAL Nº 06569-A-2021

EXPEDIENTE N° : 2020004166  
 INTERESADO : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
 ASUNTO : Apelación  
 PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao  
 FECHA : Lima, 27 de Julio de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXX con RUC N° XXXXXXXXXX, contra la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2020-XXXXX emitida el 27 de febrero de 2020 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró infundada la reclamación contra el ajuste de valor efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2018-10-XXXXX numerada el 15 de octubre de 2018, sustentado en el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2019-XXX-SUNAT-SUPERVISIÓN 1.

**CONSIDERANDO:**

Que la materia de grado, en el presente caso, consiste en verificar si el pronunciamiento de la Administración Aduanera respecto del ajuste de valor efectuado se encuentra o no arreglado a ley.

Que el artículo 223 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que la autoridad encargada de resolver está obligada a calificar correctamente los recursos que presenta el interesado o contribuyente.

Que el numeral 2 del artículo 109 del citado Código Tributario dispone que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que de conformidad con lo establecido en artículo 129 del citado Código Tributario, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150.

Que el último párrafo del artículo 150 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421<sup>2</sup>, dispone que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, deberá disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

**Antecedentes:**

Que de autos, se advierte que el procedimiento de ajuste de valor (que tuvo como consecuencia la emisión del Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2019-XXX-SUNAT-SUPERVISIÓN 1), tiene como antecedente la solicitud de devolución planteada mediante el Expediente N° 118-URD157-2019-XXXXX-3 de fecha 20 de marzo de 2019, en el que la recurrente establece como pretensión la devolución de la Liquidación de Cobranza (tipo 29) N° 118-2018-XXXXX, generada en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2018-10-411654, al considerar que el valor en aduana declarado por las mercancías importadas corresponde al precio realmente pagado o por pagar y la determinación realizada por la Administración Aduanera no estuvo conforme a ley, para lo cual adjunta documentación que considera acredita el valor declarado.

Que en efecto, la propia Aduana a través del Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2019-XXX-SUNAT-SUPERVISIÓN 1 advierte que: "2.2.5. Mediante expediente N° 118-URD157-2019-XXXXX-3 de 20/03/2019, la empresa importadora solicitó la devolución por pago indebido o en exceso de los derechos pagados mediante Liquidación de Cobranza (Tipo 29 – Autoliquidación) N° 118-2018-XXXXX, además se adjuntó documentación a fin de acreditar el valor declarado. En consecuencia, la Administración Aduanera continuó con el Procedimiento de Duda Razonable." (foja 33).

**Aspecto de fondo:**

Que como antecedente, se tiene que el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01<sup>3</sup> señala lo siguiente:

"Así, una vez solicitada la devolución, en el supuesto que se pretenda cuestionar el valor en aduana, la Administración Aduanera, a fin de verificar su procedencia, se encuentra facultada a iniciar un procedimiento de duda razonable para determinar dicho valor en aduana, el cual culminará con la determinación sustentada en el Informe de Determinación del Valor respectivo, pudiéndose obtener los siguientes resultados:

1. Se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, ratificándose los tributos cancelados, caso en el cual, no se emite una Liquidación de Cobranza, al no existir tributos dejados de pagar;

2. No se mantiene el valor en aduana declarado inicialmente, al verificarce un monto mayor que genera una diferencia de tributos dejados de pagar, para lo cual se emite la Liquidación de Cobranza respectiva;

3. Se reconoce un monto menor al solicitado, debiéndose reliquidar los tributos en función al nuevo valor en aduana.

En cualquiera de los tres supuestos, el Informe de Determinación del Valor y su respectiva Liquidación de

Cobranza, en caso se emita, servirán como sustento para resolver la solicitud de devolución, por lo que, a través de un acto resolutivo, la Administración Aduanera, tomando en cuenta dicha determinación, declarara procedente o no dicha devolución.”.

Que en consecuencia, conforme a lo señalado en el Informe que sustenta el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01 existen tres posibles pronunciamientos que puede expedir la Administración Aduanera a efectos de resolver una solicitud de devolución de tributos, cuando para ello ha emitido un Informe de Determinación del Valor:

A. Se reconoce el derecho a la devolución de todo o parte del monto solicitado.

B. No se reconoce el derecho a devolución alguna, pues los tributos determinados como consecuencia de la importación son en su concepto los correctos.

C. No sólo no se reconoce el derecho a devolución alguna, sino además se determinan tributos dejados de pagar en la importación.

Que en cualquiera de los tres (3) supuestos (A, B, o C) el Informe de Determinación del Valor sustentará el pronunciamiento de la Administración para aceptar o denegar, total o parcialmente, la solicitud de devolución; sin embargo, sólo en el supuesto C servirá también para emitir una Resolución de Determinación<sup>4</sup> que sustente los tributos dejados de pagar.

Que estando a los fundamentos que sustentan el Informe por el que se ha emitido el Acuerdo de Sala Plena N° 2021-01, en los supuestos A y B la Administración sólo debe emitir un acto administrativo reclamable el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución, sustentada en el Informe de Determinación del Valor, la cual acepta o deniega, total o parcialmente, el pedido del recurrente.

Que asimismo, en el supuesto C la Administración emite dos actos administrativos reclamables los cuales son la Resolución que resuelve la solicitud de devolución

y la Resolución de Determinación que sustenta los tributos dejados de pagar, ambos sustentados en el Informe de Determinación del Valor, Resoluciones que deniegan totalmente el pedido del recurrente (la primera) y determinan los tributos dejados de pagar (la segunda).

Que se debe indicar que se ha identificado pronunciamientos de este Tribunal, cumpliendo los parámetros establecidos por el artículo 154 del Código Tributario y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como es el caso de las Resoluciones N° 03018-A-2021, 02755-A-2021, 02558-A-2021, 02351-A-2021, 02342-A-2021 y 02339-A-2021, emitidas por esta Sala, en el sentido que cuando se reconoce el derecho a la devolución de todo o parte del monto solicitado (supuesto A) o no se reconoce el derecho a devolución alguna, pues los tributos determinados como consecuencia de la importación son en su concepto los correctos (supuesto B), la Administración sólo debe emitir un acto administrativo reclamable el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución, sustentada en el Informe de Determinación del Valor, la cual acepta o deniega, total o parcialmente, el pedido del recurrente. Sin embargo, la Administración Aduanera ha considerado como acto reclamable el Informe de Determinación de Valor, documento que en los supuestos A y B sólo debe utilizarse para fundamentar el pronunciamiento de la Resolución por la que se resuelve la solicitud de devolución planteada. En consecuencia, al haberse emitido pronunciamiento en vía de reclamación contra la impugnación de un documento que no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto reclamable, la resolución apelada es nula de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que siendo ello así, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2021-06 de 20 de julio de 2021, ha establecido que el siguiente criterio es recurrente según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado

**Editora Perú**

Una empresa peruana que te conecta con el mundo

**CONTACTO COMERCIAL**

• MARISELA FAROMEQUE  
Q 998 732 784  
✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

• MÓNICA SANCHEZ  
Q 915 248 092  
✉ msanchez@editoraperu.com.pe

**DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO**

**El Peruano**

El Diario Oficial cuenta con la edición de Normas Legales y Boletín Oficial

[elperuano.pe](http://elperuano.pe)

**andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Información noticiosa, Videos, TV online y servicio Radial

[andina.pe](http://andina.pe)

**SEGRAF**  
Servicios Editoriales y Gráficos

Segraf, unidad de negocios especializada en impresión gráfica y acabados

[segraf.com.pe](http://segraf.com.pe)

del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF: “En los procedimientos relacionados con una solicitud de devolución, cuando para ello se ha emitido un Informe de Determinación de Valor, éste no constituye un acto reclamable por sí solo, sino que sirve de sustento para la resolución que resuelve la solicitud de devolución o de la resolución de determinación y/o de la liquidación de cobranza, según sea el caso”.

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, sobre la base de la cual se emite la presente resolución.

Que según el Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2021-06 de 20 de julio de 2021 y el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154 del citado Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Que el primer párrafo del artículo 154 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Que del análisis razonado y conjunto de los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentes se sostiene que, en los procedimientos relacionados con una solicitud de devolución, cuando para ello se ha emitido un Informe de Determinación de Valor, éste no constituye un acto reclamable por sí solo, sino que sirve de sustento para la resolución que resuelve la solicitud de devolución o de la resolución de determinación y/o de la liquidación de cobranza, según sea el caso.

Que en el caso materia de autos, se advierte que la Aduana como consecuencia del procedimiento de duda razonable iniciado, emite el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2019-XXX-SUNAT-SUPERVISIÓN 1, mediante el cual determina el valor en aduana aplicando el Tercer Método de Valoración y precisando en su determinación que: “... se verificó que el importador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, canceló en fecha 23/10/2018 la Liquidación de Cobranza (tipo 29) N° 118-2018-XXXXXX por la suma de (...), por lo que aplicando las reglas de imputación al pago previstas (...), se verifica que: **no existen tributos pendientes de pago...**”. Advirtiéndose que la Aduana señala que existe un saldo en exceso de US\$ 1,873.00 dólares americanos.

Que en ese orden de ideas, se puede colegir que se está dentro del supuesto A, pues la Administración Aduanera ha reconocido parcialmente la devolución solicitada por la recurrente, por lo que conforme a los fundamentos señalados líneas arriba sólo corresponde que se emita un acto resolutivo reclamable, el cual es la Resolución que resuelve la solicitud de devolución. En efecto, la propia Aduana en la resolución de alzada señala que: “Mediante la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7200/2019-XXXXXX de fecha 15.10.2019 (...) se declara IMPROCEDENTE la solicitud de devolución presentada ...”.

Que sin embargo, la Administración Aduanera ha considerado como acto reclamable el Informe de Determinación de Valor N° 118-3D5120-2019-XXX-SUNAT-SUPERVISIÓN 1, documento que en el supuesto A sólo debe utilizarse para fundamentar el pronunciamiento de la Resolución por la que se resuelve la solicitud de devolución planteada.

Que en consecuencia, al haberse emitido pronunciamiento en vía de reclamación contra la impugnación de un documento que no tiene la naturaleza

jurídica de ser un acto reclamable, la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2020-XXXXXX emitida el 27 de febrero de 2020 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao es nula de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Que por ello, corresponde disponer que los actuados en el presente expediente sean anexados a los actuados que sustentan el trámite de la pretensión de devolución, debiendo evaluarse la correcta naturaleza de todos los escritos presentados por la recurrente en el marco de este último trámite, al ser el único que resulta válido.

Que asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 129 del citado Código Tributario y la aplicación del artículo 150, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1263, debe indicarse que, en el presente caso, no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dado que no se cuenta con elementos suficientes para ello, en este sentido al no existir un debido pronunciamiento por parte de la Administración respecto de la determinación realizada y en aras de salvaguardar el derecho del Administrado se debe declarar la nulidad de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2020-XXXXXX.

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio.

#### RESUELVE:

**1°.- Declarar NULA la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2020-XXXXXX emitida el 27 de febrero de 2020 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, debiendo la Administración Aduanera realizar las acciones que se precisan en la presente Resolución.**

**2°.- DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano” en cuanto establece, con arreglo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como criterio recurrente lo siguiente:

**“En los procedimientos relacionados con una solicitud de devolución, cuando para ello se ha emitido un Informe de Determinación de Valor, éste no constituye un acto reclamable por sí solo, sino que sirve de sustento para la resolución que resuelve la solicitud de devolución o de la resolución de determinación y/o de la liquidación de cobranza, según sea el caso.”**

Regístrate, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera para sus efectos.

**HUAMÁN SIALER**  
Vocal Presidente

**WINSTANLEY PATIO**  
Vocal

**MARTEL SÁNCHEZ**  
Vocal

**FALCONÍ GRILLO**  
Secretario Relator

Nota: Documento firmado digitalmente

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2018.

<sup>3</sup> Que a la vez sustenta la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00681-A-2021 emitida en calidad de jurisprudencia de observancia obligatoria, y publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2021.

<sup>4</sup> El Informe de Determinación del Valor y la correspondiente Liquidación de Cobranza por los tributos dejados de pagar (documentos que se emiten en este supuesto), tienen en conjunto la naturaleza jurídica de ser una Resolución de Determinación.



WEBINAR

## PANORAMA LABORAL

El Diario Oficial El Peruano organiza el webinar "Panorama laboral", evento dirigido a sus suscriptores de forma gratuita y exclusiva, en el que se analizarán los alcances, efectos y perspectiva de las principales medidas laborales adoptadas por la Covid-19, así como las reformas laborales propuestas para afrontar el actual contexto.

### EXPOSITORES



**GERMÁN  
LORA ÁLVAREZ**

Abogado con estudios de Maestría en Derecho Empresarial, estudios de posgrado en Derecho Laboral y Relaciones Laborales y una especialización en Litigación Oral. Cuenta con amplia experiencia en asesoría y procesos laborales, profesor universitario, ex Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial de Trabajo y Promoción del Empleo. Socio de Damma Legal Advisors



**RICARDO  
HERBOZO COLQUE**

Abogado con estudios de Maestría en Relaciones Laborales y Diplomado en Organizaciones Públicas. Participó en el Curso Internacional sobre Políticas Laborales y Sociales para un Trabajo Decente (Ginebra, mayo 2010) del Instituto Internacional de Estudios Laborales de la OIT y en el Programa de Formación sobre el Fortalecimiento de la Administración e Inspección del Trabajo (Lima, noviembre 2012) del Centro Internacional de Formación de la OIT. Director Regional de Trabajo y Empleo de Lima Metropolitana en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

### TEMARIO

1. **El futuro del trabajo remoto y el teletrabajo**
  - 1.1. Aspectos relevantes del trabajo remoto y el teletrabajo
  - 1.2. Derecho a la desconexión digital trabajo remoto ¿y el trabajo presencial?
2. **La fiscalización laboral por medios virtuales**
  - 2.1. Plataformas virtuales (mesa de partes)
  - 2.2. Negociación colectiva por medios virtuales
3. **Balance de la Suspensión Perfecta de Labores**
  - 3.1. Efectos en el personal de riesgo
  - 3.2. Criterios de compensación
4. **Lo que se viene en reformas laborales**
  - 4.1. Proyectos de ley con efectos económicos



04 de agosto de 2021



9:00 am - 11:00 am



Plataforma virtual Zoom